



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030539

Lima, 23 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1660-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0309-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE MOLDEADOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO,
FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE
PAPEL Y CARTON
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0407-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2019, el escrito con Registro N° 094442 del 3 de octubre de 2019, el Informe N° 1308-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 1 y 2 de octubre de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao² de titularidad de Peruana de Moldeados S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 1 y 2 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 093-2019-OEFA/DSAP-CIND del 25 de febrero de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0280-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019⁵, notificada al administrado el 9 de julio de 2019⁶, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20251995967.

² La Planta Callao se encuentra ubicada en Av. Elmer Faucett N° 3486-3711, Urbanización Bocanegra, distrito del Callao y de la provincia constitucional del Callao.

³ Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁶ Folio 34 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 8 de agosto del 2019, mediante escrito con Registro N° 077551⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 6 de setiembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0407-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 3 de octubre de 2019, mediante el escrito con Registro N° 094442, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁹ al presente PAS, referidos al cálculo de la multa.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, respecto de los hechos imputados es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁷ Folios 35 al 89 del Expediente.

⁸ Folios 97 y 98 del Expediente.

⁹ Folios 99 al 104 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de su escrito de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 y 3 contenidos en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”*

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 3 en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectorial, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que será impuesta.
15. Cabe precisar, que las imputaciones materia de análisis son de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite correspondiente.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realiza de manera trimestral el mantenimiento de los calderos de la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, Actualización del PMA del EIA).

a) Instrumento de Gestión Ambiental

16. A través de la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 01 de febrero de 2017 se aprueba la “Actualización del PMA Estudio de Impacto Ambiental”, de la Planta Callao, de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 31 de enero de 2017, estableciéndose en el Anexo A el siguiente compromiso ambiental:

Anexo A: Plan de Manejo Ambiental de la Actualización del EIA

Fuente Impactante	Impacto Ambiental	Actividad de Implementación	Medidas específicas	Implementación (trimestre)				Costo (\$/.)
				1°	2°	3°	4°	
Emisiones difusas de material particulado	Deterioro de la Calidad del Aire	Zona de Producción – Líneas productivas	Preventiva: Implementación de sistema de ciclones para capturar el material particulado			X		10,000
			Preventiva: Mantenimiento <u>mensual</u> del sistema de ciclones para la recolección de material particulado.*	X	X	X	X	4,000
Zona de maniobras		Preventiva: Realizar el mantenimiento <u>trimestral</u> de los vehículos de carga y transporte internos.*	X	X	X	X	10,000	
		Preventiva: Verificación <u>continua</u> que los vehículos de transporte externo de PAMOLSA pasen por las necesarias revisiones técnicas según indica el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y los gobiernos municipales.*	X	X	X	X	---	
Emisión puntual de gases de combustión	Zona de Calderos	Preventiva: Realizar el mantenimiento <u>trimestral</u> de los calderos.*	X	X	X	X	8,000	
Emisiones difusas de gases de combustión		Área de Mantenimiento	Preventiva: Implementar una campana de extracción y captura de gases en la zona de soldadura.				X	5,000

Fuente: Extracto del anexo A contemplado en el Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. En el Acta de Supervisión¹⁴ se indicó que, la Dirección de Supervisión al consultar al administrado sobre la frecuencia de mantenimiento de los calderos, este manifestó que no realiza el mantenimiento trimestral de los calderos, pues lo realiza con una frecuencia de 7 a 9 meses, según las horas de funcionamiento de cada caldero.

¹⁴ Folio 11 (reverso) del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵ se concluyó que el administrado no realiza de manera trimestral el mantenimiento de los calderos de la Planta Callao.
- c) Análisis de descargos
19. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que mediante Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019, se aprobó la Segunda Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta Callao, la cual modifica la frecuencia de mantenimiento de calderos, a realizarse cada 4100 horas de uso. Dicha Resolución fue adjuntada al escrito de descargos presentado por el administrado.
20. Al respecto, de la revisión del Expediente, se advierte que en Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, se verifica el compromiso de realizar el mantenimiento de calderos con una frecuencia trimestral a 4100 horas de uso¹⁶.
21. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, se evidencia que la Autoridad modificó el compromiso ambiental en cuanto a la frecuencia de mantenimiento de los calderos.
22. Sobre el particular, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
23. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
24. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAM del 01 de febrero de 2017, en la cual se indica que el administrado debe realizar de manera trimestral el mantenimiento de los calderos de la Planta Callao.
25. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019 se evidencia que la Autoridad modificó el compromiso ambiental referido a la frecuencia de mantenimiento de los calderos. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹⁵ Folio 11 del Expediente.

¹⁶ Folio 84 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realiza de manera trimestral el mantenimiento de los calderos de la Planta Callao, incumpliendo lo establecido en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental Estudio de Impacto Ambiental.	
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de /Obligación	Informe N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 31 de enero de 2017, que sustentó la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 01 de febrero de 2017. ANEXO A: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL EIA: - Realizar el mantenimiento trimestral de los calderos.	Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019. ANEXO 2: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES: - Realizar el mantenimiento de los calderos a 4100 horas de uso.

26. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso realizar el mantenimiento de los calderos de forma trimestral; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora modificó el compromiso antes señalado, indicando que el mantenimiento de los calderos se realizaría cada 4100 horas de uso.
27. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS** en este extremo.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo agosto del 2017 a febrero del 2018, respecto de los componentes ambientales de emisiones (PM, NOX y CO) y ruido (Nivel de presión sonora equivalente LAeqT) en la Planta Callao, conforme lo establecido en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (Actualización del PMA del EIA)

Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos ambientales del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente de Ruido ni del parámetro de partículas del componente de emisiones ambientales.

a) Instrumento de Gestión Ambiental

28. Mediante la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 01 de febrero de 2017 se aprueba la "Actualización del PMA Estudio de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Impacto Ambiental”, de la Planta Callao, de conformidad con el Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 31 de enero de 2017, estableciéndose en el Anexo B el Programa de Monitoreo Ambiental:

ANEXO B PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Estación	Descripción	Coordenadas	Parámetro	Frecuencia	Normativa de Comparación
CA - 01	Sotavento	N: 8 671 083 E: 0 270 284	PM ₁₀ , NO ₂ , CO	Semestral	D.S. N° 074 – 2001 – PCM
CA - 02	Barlovento	N: 8 671 064 E: 0 270 322			
PM - 01	Estación Meteorológica	N: 8 671 083 E: 0 270 284	Temperatura, presión atmosférica, humedad relativa, velocidad y dirección del viento, precipitación.	Simultaneo al monitoreo de calidad de aire	---
D-01	Buzón Final de Desagüe Planta Principal	N : 8 671 076 E : 0 270 304	DBO ₅ , DQO, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, pH, Cd, Cu Cr total, Cr hexavalente, Hg, Ni, NH ₄ , Pb, Sulfatos, Zn	Semestral*	D.S. N° 21-2009-VIVIENDA D.S. N° 001 – 2015 – VIVIENDA
EG - 01	Chimenea de Caldero Térmico 01	N: 8 671 052	PM, NO _x , CO	Semestral	IFC – BM R.D. N° 646 – 91/CEE–Europa
EG - 02	Chimenea de Caldero Térmico 02	E: 0 270 316			
RA - 04	Inicio principal en la señal de bomberos	N : 8 671 036 E : 0 270 286	Nivel de presión sonora Equivalente LAeqT	Semestral	D.S. N° 085 – 2003 – PCM. Categoría Zona Industrial horario diurno y Nocturno
RA - 05	Entrada a la puerta N° 2	N : 8 671 036 E : 0 270 286			
RA - 06	Garita de vigilancia (señal sonría estamos filmando)	N : 8 671 084 E : 0 270 267			
RA - 07	Entrada a la puerta N° 1	N : 8 671 120 E : 0 270 257			
RA - 08	Portón N° 1 (inicio)	N : 8 671 132 E : 0 270 248			
RA - 09	Portón N° 1 (final)	N : 8 671 132 E : 0 270 248			
RA - 010	Frente al cruce de la Av. Faucett y la Av. Bocanegra (altura parque)	N : 8 671 198 E : 0 270 254			
RA - 011	Final de la empresa PAMOLSA en la Av. Bocanegra.	N : 8 671 242 E : 0 270 281			

* Se monitoreará durante los 02 primeros años, con la finalidad de evaluar las medidas que se implementarán como parte de la Actualización del Plan de Manejo del EIA.

Nota: Los monitoreos ambientales se realizan durante la vida útil de la planta.

Fuente: Anexo B del Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental”.

29. Asimismo, se estableció una frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental conforme se detalla a continuación:

ANEXO C: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL MONITOREO AMBIENTAL

INFORME DE REPORTE AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
Reporte Ambiental (Monitoreo Ambiental)	Primera semana del mes de agosto del 2017
	Primera semana del mes de febrero del 2018

Fuente: Anexo C del Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la “Actualización del Estudio de Impacto Ambiental”.

- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3
30. En el Acta de Supervisión¹⁷ se indicó que, respecto al segundo semestre 2017, del monitoreo de emisiones atmosféricas sobre los parámetros partículas, NOx y CO y del monitoreo de ruido ambiental no se adjuntaron los informes de ensayo que acrediten que el monitoreo se haya realizado utilizando metodologías acreditadas ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; asimismo, de la revisión del Informe de monitoreo correspondiente al primer semestre 2018, se advirtió que el administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro partículas y el monitoreo de ruido ambiental, utilizando metodologías no acreditadas ante INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

¹⁷ Folio 14 (reverso) del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸ se concluyó que el administrado ejecuta el programa de monitoreo ambiental incumpliendo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y a la normativa ambiental toda vez que: i) El muestreo y registro de resultados del parámetro material particulado correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre 2018, fueron realizados con metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, y, ii) El administrado no realizó el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondientes al segundo semestre 2017, y el monitoreo de ruido ambiental correspondientes al segundo semestre de 2017 y primer semestre 2018.
- c) Análisis de descargos
32. Sobre el particular, cabe indicar que, conforme se señaló anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019, se aprobó la Segunda Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta Callao, en la cual se modifica el Programa de Monitoreo Ambiental, tanto en los parámetros contenidos en los componentes ambientales, como la frecuencia de presentación del Programa de Monitoreo.
33. En ese sentido, conforme se desarrolló en los acápite 20 al 21 del presente Informe, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde en el presente caso realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo agosto del 2017 a febrero del 2018, respecto de los componentes ambientales de emisiones (PM, NOx y CO) y ruido (Nivel de presión sonora equivalente LAeqT) en la Planta Callao; asimismo, no realizó los monitoreos ambientales del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente de Ruido, ni del parámetro de partículas del componente de emisiones ambientales	
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente de /Obligación	<p>Informe N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 31 de enero de 2017, que sustentó la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 01 de febrero de 2017.</p> <p>ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - EMISIONES ATMOSFÉRICAS: PM, NOx y CO. - RUIDO: 8 ESTACIONES. <p>FRECUENCIA: SEMESTRAL</p>	<p>Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019.</p> <p>ANEXO 3: PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL</p> <ul style="list-style-type: none"> - EMISIONES GASEOSAS: NOx. - RUIDO: 6 ESTACIONES. <p>FRECUENCIA: ANUAL</p>
-----------------------	--	---

34. De lo hasta aquí señalado, se desprende que el administrado tenía como compromiso realizar el monitoreo ambiental de los parámetros PM, NOx y CO correspondientes al componente emisiones atmosféricas y realizar el monitoreo del componente ambiental Ruido en ocho (8) estaciones, los cuales debían ser realizados de manera semestral; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora modificó el compromiso antes señalado, indicando que, respecto al componente emisiones atmosféricas solo se deberá monitorear el parámetro NOx y respecto al componente Ruido deberá ser monitoreado en seis (6) estaciones, los cuales serán realizados de forma anual.
35. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto al hecho imputado N° 2 y respecto al hecho imputado N° 3 en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del parámetro partículas del componente de emisiones**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
36. Sin embargo, respecto al componente ambiental Ruido correspondiente al periodo de febrero a agosto de 2018, cabe indicar que, no se advierte la presentación del informe de ensayo emitido por un organismo acreditado. Por otro lado, se verifica que se adjuntó el certificado de calibración N° LAC-1224-2018 del equipo de medición "sonómetro" solicitado por la empresa ECO MAPPING S.A.C., conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAC-1224-2018	
Fecha de Emisión	: 2018-03-13
Expediente	: EMS294
Página	: 1 de 3
1. SOLICITANTE	: ECO-MAPPING S.A.C.
DIRECCIÓN	: Calle Gamarra N° 294 Urb. Miramar - San Miguel - Lima.
2. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	: SONÓMETRO
MARCA	: CEM
MODELO	: DT-805
N° DE SERIE	: NO INDICA
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	: CIM-194 (*)
RANGO DE FRECUENCIA	: 31,5 Hz a 8 kHz
ALCANCE DE MEDICIÓN	: 35 dB a 130 dB
RESOLUCIÓN	: 0,1 dB
FRECUENCIA DE PONDERACIÓN	: A / C
CLASE	: 2
TIPO DE INDICACION	: DIGITAL
PROCEDENCIA	: CHINA

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2018-I

37. De la revisión del Directorio de Organismos Acreditados del Portal Web de INACAL, no se advierte que la empresa ECO MAPPING S.A.C. se encuentre registrada para realizar el monitoreo de ruido ambiental ni de ningún otro componente, incumpliendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE¹⁹. En ese sentido, los resultados obtenidos no garantizan la confiabilidad de la medición, toda vez, que no fue realizado por un organismo acreditado; por lo que se considera que no se realizó.
38. Cabe señalar que, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto al extremo materia de análisis, lo cual será valorado para efectos del cálculo de la multa, en el acápite V. de la presente Resolución.
39. Asimismo, en su escrito de descargos II el administrado presenta cotizaciones de laboratorios acreditados por INACAL para el monitoreo de ruido ambiental, solicitando que los mismos sean tomados en cuenta para el cálculo de la multa.
40. Sobre el particular, debemos indicar que, el análisis efectuado para el cálculo de multa y el sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 1308-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019 donde se analizarán los puntos cuestionados por el administrado.
41. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la

¹⁹**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.****“Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente Ruido configura la infracción N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, respecto de este extremo.***

IV.3 Hecho imputado N° 4: El administrado implementó equipos adicionales en la “línea de espumado” y en el almacén de la Planta Callao, los cuales no se encuentran contemplados en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

a) Instrumento de gestión ambiental

42. De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 1 de febrero de 2017 que aprueba la “Actualización del PMA del Estudio de Impacto Ambiental” de la Planta Callao, se describe el proceso productivo de la línea de espumado el cual consiste en:

- ❖ “(...) **Línea de Espumado:** Conformada por 3 etapas, 2 forman la cadena de producción y la 3era recupera el producto intermedio y lo reintegra a la línea de producción:
- Proceso de Extrusión: (...)
 - Proceso de Termoformado: (...)
 - Proceso de Peletizado: (...)
- (...)”

Asimismo, en el en Informe Técnico Legal N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, se describe los equipos y maquinarias que cuentan las líneas de producción en el 2017, conforme se aprecia a continuación:

“(...)

3.2 DATOS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL EIA: De acuerdo a la información presentada por la empresa en el estudio, se tiene:

(...)

Equipos y Maquinaria: En la siguiente tabla, la empresa realizó una comparación del número de maquinaria que declararon cuando se le aprobó el EIA y el que tienen actualmente. Ello producto del incremento de producción que ha tenido la planta.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Tipo	2015	2005	Incremento de las maquinarias (unidades)
	Actual	EIA	
Cantidad			
Planta de Rígidos			
Molinos de plástico	5	3	2
Extrusora de lámina rígida	5	3	2
Termoformadoras de tapas	10	0	10
Termoformadora de vasos	12	2	10
Termoformadora de empaques plásticos rígidos	13	1	12
Impresora de vasos plásticos	4	0	4
Impresora de Tapas plásticos	1	0	1
Termoformadora de vasos plásticos rígidos	1	0	1
Térmicos y Misceláneos			
Inyectora de vasos plásticos	14	8	6
Inyectoras de aros	2	2	0
Etiquetadora de empaques plásticos	2	0	2
Rebordeadora de vasos plásticos	2	0	2
Troqueladores de envases de aluminio	1	0	1
Impresora de contenedores	1	5	-4
Planta Espumado			
Transformadora de escamas plásticas	2	2	0
Extrusora de lámina espumada	5	3	2
Termoformadora de empaques espumados	10	5	5
Planta Polipapel			
Formadora de vasos de polipapel	10	---	10
Formadora de envases de polipapel	3	---	3
Selladoras de tapas	4	---	4
Formadora de cubierta de vasos	2	---	2
Flexografía			
Impresora flexográfica	1	---	1
Troqueladora	3	---	3
Rebobinadora	1	---	1
Servicios Generales			
Equipos para sistema de refrigeración de agua	4	4	0
Generadores de aire comprimido	8	8	0

b) Análisis del hecho imputado N° 4

43. En el Acta de Supervisión²⁰ se indicó que, durante la supervisión se verificó que el administrado realizó diversos cambios en su planta industrial que no se encuentran contemplados en la actualización del PMA de su EIA aprobado, los mismos que se detallan a continuación:

- Los equipos y maquinarias del proceso de espumado, (correspondientes a las áreas de extrusión, termoformado, peletizado y almacén), han sido desinstalados y llevados a su nuevo local ubicado en el Km 14 de la avenida Nestor Gambeta, donde funcionará el proceso de espumado. Actualmente, se observa lo siguiente en las cuatro (04) áreas mencionadas:
- Ex - Área de Extrusión de Espumado: Se observa una máquina extrusora y una máquina impresora (ambas reubicadas del área de extrusión de rígidos), otra parte del área es utilizada para el almacenamiento de rollos de rígido.
- Ex – Área de Termoformado de Espumado: Actualmente cuenta con máquinas termoformadoras reubicadas del área de termoformado de rígidos, además se observa dos (02) máquinas nuevas de termoformado.
- Ex-Área de Peletizado de Espumado: Actualmente forma parte del proyecto integral de PET FON (proyecto que consiste en generar impresiones para la etapa de rígido, pero utilizando el aditivo CO₂ como materia prima), en dicha área se observa a cuatro (04) operadores de una contratista realizando trabajos de construcción (clausura de canaletas que conducían los efluentes industriales del área de peletizado, perforación de suelo y acondicionando de área para posteriormente instalar equipos de CO₂).
- Ex – Área de Almacenamiento de Gas Butano: Actualmente se encuentran realizando trabajos de construcción (acondicionamiento de área con cemento),

²⁰ Folio 17 (reverso) del documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para la instalación del tanque de CO₂, el cual también forma parte del proyecto integral PET FON.

- Ex – Área de Almacenamiento de Aceites Usados: Actualmente se ha construido un tanque de sedimentación para retención de sólidos del proceso de lavado de piezas impregnadas con tinta (sistema de sedimentación), con el objetivo de evacuar directamente el efluente industrial al alcantarillado.
44. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹ se concluyó que el administrado realizó diversos cambios en su planta industrial, los cuales no se encuentran contemplados en la Actualización del PMA de su EIA aprobada.

c) Análisis de descargos

45. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que mediante Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019, se aprobó la Segunda Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta Callao, en la cual PRODUCE acepta la idoneidad del retiro de la línea de espumado y la adición de la línea de PET FOAM, así como de los nuevos componentes implementados.
46. Al respecto, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la segunda actualización de EIA de la Planta Callao con Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, tiene como alcance las siguientes líneas de producción:

Actualización del EIA 2017	2da Actualización 2019
Línea de Espumado	-----
Línea de rígido	Línea de rígido
Línea de térmicos	Línea de térmicos
Línea flexográfica y polipapel (Incluye Misceláneos)	Línea de polipapel, Línea de flexografía y Línea de misceláneos, Línea de PET FOAM

47. En relación a la Línea de Espumado, en el Informe Técnico Legal se indica que se retiró toda la línea y se trasladó a otra planta de la misma empresa (las demás Líneas se mantiene igual); asimismo, se precisa que se adicionó una nueva línea de PET FOAM, en la cual se contempla el uso del aditivo CO₂ para el proceso productivo.
48. En cuanto a la implementación de la nueva línea PET FOAM, no se advierte observación alguna por parte de la autoridad certificadora, por lo que el acondicionamiento del área ubicada en el Ex -Almacén de Rollos de Espumado y trabajos realizados en el área de Ex -Almacén de Gas Butano detectados durante la supervisión formarían parte de la nueva Línea.
49. En relación a la implementación del sistema de sedimentación ubicado en la Ex -Área de Almacenamiento de Aceites usados, tanto la primera actualización (EIA, 2017) como la segunda (EIA, 2019) establece como medida de prevención, mitigación o corrección, el mantenimiento del sistema de recepción de las aguas residuales industriales.

²¹ Folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. Sobre el particular, conforme se desarrolló en los acápites 20 al 21 del presente Informe, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde en el presente caso realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado realizó diversos cambios en su planta industrial, los cuales no se encuentran contemplados en la Actualización del PMA de su EIA aprobada.	
Norma tipificadora	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de /Obligación	Informe N° 120-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 31 de enero de 2017, que sustentó la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 01 de febrero de 2017.	Informe Técnico Legal N° 2025-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 25 de julio de 2019 que sustenta la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019.

51. Conforme al análisis efectuado en los numerales anteriores, se desprende que, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 651-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 26 de julio de 2019, se tiene que la Autoridad Certificadora aprobó la implementación de una nueva línea de producción (Línea PET FOAM) y desinstalación de equipos (Línea de Espumado).
52. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS** en este extremo.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

²²**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.****"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

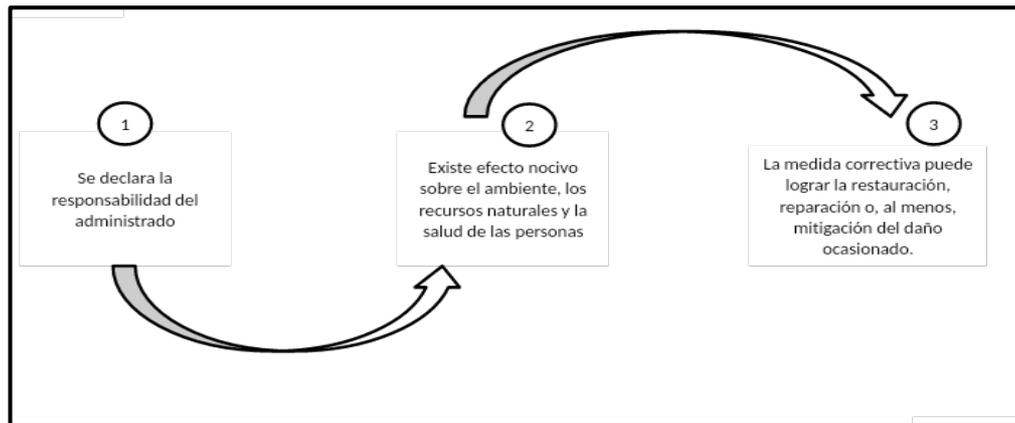
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²³.

55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

- ²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*
- ²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- ²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
(...)
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 3

61. La conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente ambiental Ruido.
62. Sobre el particular cabe señalar que, la no realización de los monitoreos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no permite cuantificar y conocer si existen excesos en los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental; asimismo, los monitoreos que son analizados con metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, no permiten tener certeza de sus resultados.
63. Sin embargo, resulta pertinente señalar que si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de las conductas infractoras no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado²⁹.
65. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
66. Por lo expuesto, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente ambiental Ruido, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a 1.48 UIT, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente ambiental Ruido.	1.48 UIT
Multa Total		1.48 UIT

68. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada analizada en el presente informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
69. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con fecha anterior a la emisión de la Resolución Final y posterior a la emisión la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del 50% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.740 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente ambiental Ruido.	0.740 UIT
Multa Total		0.740 UIT

²⁹ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1308-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰ y se adjunta.
71. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

72. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
73. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no realiza de manera trimestral el mantenimiento de los calderos de la Planta Callao ³³ , incumpliendo lo establecido en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental Estudio de Impacto Ambiental (Actualización del PMA del EIA)	SI	-	-	-	-	-

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

³³ Conforme se consignó en el numeral 0.5 del ítem 10 “Verificación de obligaciones y medios probatorios” del Acta de supervisión, la Dirección de Supervisión detalló que, al consultar al administrado sobre la frecuencia de mantenimiento de los calderos, el administrado manifestó que no realiza el mantenimiento trimestral de los calderos, pues lo realiza con una frecuencia de 7 a 9 meses, según las horas de funcionamiento de cada caldero.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo agosto del 2017 a febrero del 2018, respecto de los componentes ambientales de emisiones (PM, NOX y CO) y ruido (Nivel de presión sonora equivalente LAeqT) en la Planta Callao, conforme lo establecido en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (Actualización del PMA del EIA).	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no realizó los monitoreos ambientales del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del parámetro partículas del componente de emisiones ambientales.	SI	-	-	-	-	-
	El administrado no realizó los monitoreos ambientales del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente Ruido.	NO	SI		SI	SI – 50%	NO
4	El administrado implementó equipos adicionales en la “línea de espumado” y en el almacén de la Planta Callao, los cuales no se encuentran contemplados en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (Actualización del EIA).	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

74. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Peruana de Moldeados S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente de Ruido*; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Peruana de Moldeados S.A.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 *en el*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del parámetro Partículas del componente emisiones y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Peruana de Moldeados S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral *en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente de Ruido*, con una multa ascendente a **0.745 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del periodo de febrero a agosto del 2018 en la Planta Callao con metodología acreditada por el INACAL u otro organismo con certificación ambiental, respecto del componente ambiental Ruido.	0.745 UIT
Multa Total		0.745 UIT

Artículo 4°.- Informar a **Peruana de Moldeados S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Peruana de Moldeados S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Peruana de Moldeados S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 8°.- Informar a **Peruana de Moldeados S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

³⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Peruana de Moldeados S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Peruana de Moldeados S.A.**, el Informe N° 1308-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de octubre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02263984"



02263984